

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20247660000175 del 28 de febrero de 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR JESUS LOAIZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 01 DE 2024”

EL JEFE DEL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIVA Y SANCIONATORIA QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011 Y DELEGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0476 DE 2012 y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida.

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como; la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas

que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos de la presente Resolución resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (De ahora en adelante PNN Farallones de Cali)**, Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a) FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (El subrayado y la negrilla son propios).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas.

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que "el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y para ello se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y

distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

De esta manera, a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, el cual es facultado por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento “se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Así mismo el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, define las clases de medidas preventivas, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 36. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita, Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor...*"

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

IV. HECHOS

PRIMERO: El día lunes 19 de febrero del 2024, el grupo El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, después de un recorrido de prevención, vigilancia y control, se encuentra con la brigada forestal de bomberos Cali, por el sector de ventiajeros, quienes fueron alertados por la comunidad de un incendio forestal. Ante esta situación el grupo operativo del parque procede a guiar a la brigada forestal de bomberos hasta el lugar de los hechos.

SEGUNDO: El incendio se generó en el predio del señor **JESUS LOAIZA**, predio que se encuentra ubicado en la vereda el cabuyal, en el sector del pepital, corregimiento de los Andes. El comandante Incidente **CESAR QUICENO** procede a asegurar el área, además de evaluar la magnitud de la situación antes de permitir el ingreso al predio donde se generó el incendio

El predio se encuentra ubicado en las coordenadas que se describen a continuación:

N	W	Corregimiento	Vereda	Sector
03° 26' 14,46"	76° 36' 14,46"	Corregimiento de los Andes	Cabuyal	Pepital

TERCERO: Al ingresar el predio, se observan las siguientes situaciones:

a. Incendio forestal de características superficiales de procedencia antrópica, el total de área afecta fue de 400 m², además se logra evidenciar 3 hectáreas que han sido completamente despejadas para la actividad agrícola, donde se evidencian 69 Heras de monocultivo de girasol.

b. Afectación de bosque en estado de sucesión ecológica donde se logra observar la tala de especies nativas como: (*Ricinus communis*, *Croton smithianus* croizat, *Inga edulis*, *Cecropia telenitida*, *Cupannia americana*, *Asteraceae* *Vernonanthura*, familias de *Melastomataceae* y *Rubiaceae* especies pioneras en la sucesión vegetal) entre otras especies que no fue posible identificar por el estado de incineración.

CUARTO: En el predio se encontraba el señor **JESUS LOAIZA**, quién se muestra a la defensiva con el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones, expresándoles su inconformidad con las funciones desempeñadas por parques nacionales como autoridad ambiental. Cuando se le indaga sobre lo ocurrido en el predio, manifiesta que él se encontraba fuera de la ciudad y lo llamaron para informarle de la situación.

QUINTO: En el lugar de los hechos se presente el jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, acompañado de la unidad de carabineros. El jefe del área, le explica al señor **JESUS LOAIZA**, que su predio se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y que por lo tanto hay unas

actividades no permitidas, entre las que se encuentran las actividades de tala, socla, entresaca o rocería estipulada en el artículo 2.2.1.1.7.9 del decreto 1076.

SEXTO: En el predio ocupado por el señor **JESUS LOAIZA**, se evidencia la realización de actividades de quema para la eliminación de material vegetal, actividad no permitida según el decreto 948 de 1995, art. 4), sin tener en cuenta las alertas declaradas a nivel nacional en el marco de la emergencia del fenómeno del niño.

SEPTIMO: En el dialogo sostenido con el señor **JESUS LOAIZA** afirma que si realizo la tala de las especies arbóreas que se encontraban en su predio, mas no realizo el incendio forestal, manifiesta que fueron personas externas, las cuales no conoce su identidad. Ante esta situación se procede a imponer un comparendo ambiental por tala de bosque en estado de sucesión ecologica bajo el expediente 76-001-6-2024-21807.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

A. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. Las **actividades permitidas** en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;

e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para

acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

B. ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Que, en estricta concordancia, el artículo 63 de la Constitución Política establece que: Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Negrilla fuera de texto)

C. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. (Negrilla fuera de texto)

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

VI. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Los capítulos III y V del presente acto administrativo, definen los fundamentos jurídicos para la imposición de las medidas preventivas, así como la normativa violada al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizada por el señor **JESUS LOAIZA**, por la tala de especies al interior de su predio.

Estas actividades no están permitidas por encontrarse al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, generando una violación expresa a los postulados se describen a continuación:

NORMATIVA PRESUNTAMENTE VIOLADA

- **DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1**

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas.

CONCEPTO TÉCNICO INICIAL.

Finalmente; en el marco del **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL** se expidió el informe técnico inicial No. **20247660000946** de fecha 28 de febrero de 2024, con el fin de adelantar la presente imposición de medida preventiva, informe que hace parte integrante del presente acto administrativo, y en el que se concluyó lo siguiente...:

“

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.”¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

*Se evidenció Tala en el sector de Pepital, corregimiento Los Andes, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 19/02/2024 y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 11**):*

Tabla 11. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías	Se observa tala en un área de 3 hectáreas aproximadamente, para posible desarrollo de actividades agrícolas.	Moderada

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 4, obtuvo una valoración cuantitativa de veintinueve, equivalente a una calificación cualitativa: Moderada, de acuerdo a la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje.

la verificación en el sistema de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 03° 26' 14.5" – W 76° 36' 14,5"» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica río Cali, corregimiento Los Andes.”

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

Con base en lo ya señalado, el jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de Parques Nacionales Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. –IMPONER MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD, contra del señor JESUS LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No, 9407077, quien deberá suspender en forma inmediata la tala de especies al interior de su predio.

La tala realizada por el señor Jesús Loaiza se encuentra en las siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento	Vereda	Sector
03° 26' 14,46"	76° 36' 14,46"	Corregimiento de los Andes	Cabuyal	Pepital

PARAGRAFO PRIMERO: La imposición de la medida preventiva durará hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **JESUS LOAIZA**, en calidad de responsable de la actividad del presente acto administrativo, deberán cumplir con la medida preventiva impuesta, o de lo contrario este Despacho iniciará el trámite sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para inicio de procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 19 de febrero de 2024.
2. Concepto técnico inicial.

ARTÍCULO CUARTO: - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JESUS LOAIZA**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente Resolución no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. -VIGENCIA La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hector F. Gómez B

HECTOR FABIO GOMEZ BOTERO
JEFE DE AREA PROTEGIDA
PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI

Elaboró: 
Nombre: Margarita E. Victoria
Cargo: Profesional Especializada
Dependencia: DTPA

Revisó
Nombre: Héctor Fabio Gómez Botero
Cargo: jefe del PNN Farallones
Dependencia: PNN Farallones